

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NÚMERO UNO DE VALENCIA**



**ADMINISTRACION
DE JUSTICIA**

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 127/2007

SENTENCIA Nº325 /09

En la Ciudad de Valencia, a doce de mayo de 2009.

Visto por la Ilma. Sra. Dña. JOANA RUIZ SIERRA, Magistrado-Juez en sustitución del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Valencia, el presente Recurso Contencioso- Administrativo Procedimiento Ordinario nº **127/2007** promovido por **D. ILDEFONSO MERINO PRIETO, Dña. BEATRIZ MERINO SOTOS** y **Dña. ISABEL GARCIA FERRER**, representadas y defendidas jurídicamente por el letrado D. Enric Bataller i Ruiz, contra la Resolución 3549-N de licencia de actividad inocua concedida por el Ayuntamiento de Valencia para una subestación eléctrica a **IBERDOLA S.A.U.** (de transformación de energía eléctrica) ubicada en la Avda. Gaspar Aguilar nº 54 del Barrio de Patraix, dictada en el expediente 02308-744/2003 el 19.12.06, siendo demandado el **AYUNTAMIENTO DE VALENCIA** representado por el Procurador D. Juan Salavert Escalera y defendido por el Letrada del Ayuntamiento de Valencia Dña. Amparo Genoves, y como codemandados **IBERDOLA DISTRIBUCIÓN ELECTRICA SAU** representado por el Procuradora Maria Gisbert Rueda y asistido por el letrado Jaime Frígols Martín, y también como codemandada la **GENERALITAT VALENCIANA** representada y defendida por la Letrada de la Generalitat Dña. Purificación Pinter Pla, ha dictado la siguiente sentencia:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso contencioso administrativo 08.02.07 fue admitido a trámite mediante Providencia 12.03.07 en la que se acordó requerir a la Administración demandada para que aportase el expediente administrativo y cumplimentado que fue, se emplazó a la actora para que formalizase la demanda en plazo de veinte días, lo que verificó en el plazo concedido 25.05.07, dando traslado a la Administración demandada y a la codemandada para que procediesen a su contestación.

Contestada la demanda por la Administración recurrida y codemandadas, oponiéndose a la misma, se recibió el pleito a prueba, proponiéndose por las partes la que convino a su derecho, y practicándose





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

aquella con el resultado que obra en las actuaciones, previa su declaración de pertinencia. Se declaró concluso el periodo probatorio el 03.04.08.

SEGUNDO.- Presentados los escritos de conclusiones por la recurrente el 29.04.08, por la recurrida 21.05.08, por IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELECTRICA SAU 23.05.08. Se declaró concluso el 26.05.08.

Se acordó por Providencia 23.07.08 entender como interesado en él presente litigio a la Generalitat Valenciana, mantener la validez de los actos practicados en el presente juicio, y conceder plazo para que se personara la **GENERALITAT VALENCIANA.**

Tras diferentes vicisitudes, quedaron los autos conclusos para Sentencia por Providencia de 16.02.09, notificada a las partes el 20.02.09.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales, a excepción de los plazos procesales, dado el cúmulo de trabajo que soporta este Juzgado, y la enfermedad de esta Juzgadora.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- OBJETO RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

Es objeto del presente recurso, la Resolución 3549-N 19.12.06 del Ayuntamiento de Valencia, por la que se resuelve conceder licencia municipal de actividad inocua:

- TITULAR: IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELECTRICA SAU
- ACTIVIDAD: Subestación eléctrica.
- EMPLAZAMIENTO: Gaspar Aguilar nº 54.

Con sujeción estricta a la petición formulada, según documentación técnica que obra en el expediente, supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones ...

SEGUNDO.- ALEGACIONES DE LAS PARTES

Por la **recurrente** se postula sucintamente que:

- la codemandada Iberdrola, solicitó 21.07.03 licencia para el ejercicio de actividad inocua, consistente en Subestación Eléctrica, (transformadora de Energía Eléctrica) en la Avda. Gaspar Aguilar nº 54
- que el Servicio de descentralización de la Junta municipal de Patraix resolvió el 30.11.04, que debía de tramitarse como actividad calificada y así se calificó provisionalmente como molesta y peligrosa, a causa de ruidos vibraciones y carga térmica,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- el 24.1.05 por la Oficina técnica de Actividades Calificadas, Servicio de Actividades y el 25.4.05 la Comisión Municipal de Actividades la calificó de molesta y peligrosa de acuerdo con el Decreto 54/1990, con trámite de información pública,
- que 25.05.05 el Ayuntamiento de Valencia abrió el trámite de información pública previsto en el art. 2 de la Ley 3/89, de actividades calificadas.
- la administración municipal el 4.7.05, remitió el expediente a la Comisión Provincial de Calificación de la Conselleria de Territori i Habitage, sin que ello fuera preceptivo por actuar la Comisión Municipal por delegación de competencias en virtud del Decreto 47/90 de 12 de marzo del Consell de la Generalitat, con mención expresa de la producción, transporte y distribución de energía eléctrica,
- 5.10.05 la Comisión Provincial de Calificación de la Conselleria de Territori i Habitage devolvió el expediente al Ayuntamiento por considerar que no era una actividad calificada, sin que este tuviese nada que decir, por no ser los informes preceptivos, ni vinculantes de acuerdo con el art. 3 de la Ley 3/89.
- Termina realizando alegaciones relativas a la peligrosidad, ruido y finalmente a la explosión acontecida:

1. El recurrente considera que el Nomenclátor de actividades, no tiene carácter limitativo y que la actividad de subestación eléctrica es peligrosa y dimana diversas fuentes de riesgos, como incendios y campos electromagnéticos y perjuicio para enfermos con marcapasos, que no se ha velado por los intereses generales lo que ha supuesto eximir a Iberdrola de una distancia de 2.000 metros a contar desde el núcleo más próximo de población agrupada, exigido en el artículo 4 del reglamento de Actividades Molestas, que los vecinos han presentado más de trece mil quinientas alegaciones, que no se respeta el nivel sonoro sobrepasando en 16,8 dB (A) los niveles máximos permitidos por la ley 7/2002 de Ruidos y Vibraciones, atentando estos ruidos contra el derecho fundamental a la intimidad familiar e inviolabilidad de domicilio y abundando en la necesidad de que la administración tramite la actividad como calificada.

2. El recurrente considera vulnerado el artículo 18 CE, nula la resolución impugnada por haberse tramitado con vulneración del artículo 62 de la ley 30/92, por indefensión puesto que en mayo de 2005 se notificó un edicto a los presidentes de las Comunidades de Propietarios colindantes en el que se emplazaba para formular alegaciones por considerarse incurso en el



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

ámbito de aplicación de la Ley de la Generalitat Valenciana 3/1989, de Actividades Calificadas, pero que quedo sin efecto al considerarse finalmente actividad inocua; igualmente que siendo la competencia para la calificación de la administración demandada y no de la Generalitat, vulneración de la artículo 103 de la Constitución por no haber servido con objetividad los intereses generales y desviación de poder, por haber eximido a Iberdrola de las exigencias legales para una actividad peligrosa.

Por la **administración demandada**, se formula en primer lugar que el presente recurso debe quedar limitado a analizar si la licencia concedida es o no ajustada a Derecho. :

- Que ha cumplido con todos los tramites previstos en la Ley 3/1989 de Actividad Calificadas ante la solicitud de licencia y así informe urbanístico y técnico, publicación BOP, notificación Comunidades de Propietarios, informe sanitario y el dictamen de calificación de la actividad.
- Que en cumplimiento del art. 2 apartados 4 y 5 de la Ley 3/89 de actividades calificadas remite el expediente a la Conselleria de Territori y Vivienda, que ésta devuelve el expediente sin calificar por cuanto la Conselleria considera que la actividad de subestación transformadora no se encuentra sometida al vigente RAMINP Decreto 2414/96, de 30 de noviembre.
- Por lo que la causa de que el expediente de solicitud de licencia no puede culminar con la concesión o denegación de una licencia de actividad calificada no es imputable al Ayuntamiento sino a la Conselleria que ha considerado que se encuentra exenta de calificación.
- Que el Ayuntamiento no ostenta la facultad de calificar la actividad de la subestación
- Que no resulta aplicable el art.3 de la Ley 3/89 de Actividades calificadas.
- Otras alegaciones

Por la codemandada **IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELECTRICA SAU** manifiesta que el Ayuntamiento no ha incurrido en desviación de poder al tramitar la licencia como inocua y no como calificada, que la legislación actual solo contempla como actividad calificada la producción de energía eléctrica, y así lo corrobora diferentes Sentencias de nuestro TSJ. Que la actividad de energía eléctrica no es actividad calificada porque no se encuentra recogida en el nomenclátor y porque ha sido excluida por los Tribunales.

Por la **Generalitat Valenciana** presenta escrito con fecha de entrada 12.01.09, por el que dado que la misma no ha intervenido en la concesión de a referida licencia de actividad inocua, teniendo en cuenta el objeto de





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

la pretensión expuesto en el suplico de la demanda que evidencia su falta de legitimación pasiva por cuanto la actora no plantea acción contra órgano alguno de la Generalitat, la misma se aparta del presente recurso contencioso administrativo.

TERCERO.- PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

En el presente caso en ningún momento la actora ha interesado la condena de la Generalitat, por lo que en virtud del principio de congruencia que debe respetar esta resolución judicial, su fallo no podrá contener pronunciamiento alguno respecto de la Generalitat Valenciana.

CUARTO.- LICENCIA ACTIVIDAD INOCUA

Coincide esta Juzgadora con el Excmo. Ayuntamiento demandado en parte, en cuanto que el objeto del presente procedimiento debe quedar limitado a que se declare por Sentencia si la que la Subestación de Patraix precisa de licencia de actividad calificada, y no inocua como resolvió finalmente el Consistorio, y por tanto si ello es o no conforme a Derecho.

Dicho lo anterior no se puede soslayar las Sentencias dictadas por el Juzgado de igual clase de esta ciudad número 2 relativas igualmente a la Subestación de Patraix, en el Procedimiento Ordinario 212/06 Sentencia de 26.02.08 nº 141/07 con ocasión de entender los recurrentes vía de hecho el otorgamiento presunto de licencia de actividad inocua, y Sentencia en el Procedimiento Ordinario 625/05 Sentencia de 13.03.08 nº 168/08 relativo al PGOU de Valencia en lo referente al uso y destino atribuido al solar ubicado en la C/ Gaspar Aguilar nº 54 de Valencia y la licencia que autoriza la ejecución de obras a Iberdrola de una subestación eléctrica en este solar. Ambas Sentencias son compartidas por esta Juzgadora y se dan por reproducidas en sus argumentaciones, de ella destacar:

Sentencia de 26.02.08 nº 141/07

(...)

Por tanto, no hay un supuesto de falta de cobertura jurídica en el sentido que ya queda dicho, ya que la administración tramitó un expediente de actividad que considero calificada, para posteriormente considerarla inocua, y el examen de esta resolución concediendo la licencia de actividad inocua, permite afirmar que ha sido pronunciada por un órgano administrativo competente. (...)

(...) El examen del expediente permite observar que Iberdrola, solicitó licencia de actividad inocua, que la Junta General de Patraix lo remitió al Servicio de actividades y éste lo devolvió a la



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Junta Municipal, por aludir el Proyecto a un informe emitido en su día por la Comisión de Calificación de Actividades, en donde se indica que las subestaciones transformadoras, no están sometidas a calificación al no estar incluidas en Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres Nocivas y Peligrosas, que en Informe del Arquitecto técnico municipal de la Junta municipal se consideró que "no estaba exento el aparcamiento de vehículos al aire libre señalando que los centros de transformación, en principio están exentos según el artículo 26.1 de la Ordenanza de Uso y Actividades y la Conselleria de Medio Ambiente en Consulta de Iberdrola de 10.4.03", remitiendo la Junta Municipal la solicitud nuevamente al Servicio de Actividades y que este lo devolvió de nuevo a la Junta, por considerar que el aparcamiento no determinada la necesidad de someter la solicitud al régimen de actividad calificada.

El técnico municipal de la Junta Municipal de Patraix emitió nuevo informe considerando que "aun cuando el Subgrupo 151 de la Agrupación 5 de Nomenclátor de Actividades, no incluye la transformación del voltaje eléctrico, las Subestaciones forman parte del sistema de producción, transporte y distribución de energía eléctrica y por tanto son susceptibles de posible afección en la graduaciones establecida, considerando además que el Anexo del Decreto 54/90 Nomenclátor de Actividades Calificadas no tiene carácter limitativo e invocando el artículo 9 de la Ordenanza de Usos y Actividades que considera peligrosa las actividades que tengan por objeto fabricar manipular almacenar o expender productos que origine riesgos de explosiones y el RD 3275 /1982 sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad de Centrales Eléctricas, Subestaciones y Centros de Transformación que en su artículo 14 establece las medidas a adoptar en situaciones de emergencia, casos de accidente y casos o circunstancias, en las que se observe inminente peligro para las personas o cosas "

El técnico consideró, con el visto bueno de la Jefa de Servicio que quedaba claro que la actividad era calificada y en ningún caso podía admitirse como inocua (folio 58).

El servicio de actividades calificadas solicitó informes acerca de la Zonificación, características de la actividad, y admisión a trámite y por la Oficina técnica de Actividades Calificadas se informó que según el PGOU la zona era GIS-2 Sistema General de Infraestructura básica y Servicio de Suministro Uso del Suelo DIN 2 Tendidos de alta tensión y Subestaciones de alta y media tensión, estando de acuerdo con la ordenación urbanística, siendo compatible y con el uso del suelo la documentación aportar al final de la instalación y la pertinente autorización de la Conselleria previa a la concesión de licencia.

El Servicio de actividades calificadas abrió el trámite de información pública mediante edictos y requirió a Iberdrola para que aportara la autorización del Conseller competente, y por Iberdrola se aportó Informe del Jefe de Ponencia acerca de que la Comisión de Actividades Calificadas del Servicio Territorial de la Conselleria de Medio Ambiente no consideraba que las Subestaciones Eléctricas fueran actividades Calificadas según lo previsto en el RAMINP y en el mismo sentido certificación del



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Secretario del Ayuntamiento visado por la Alcaldes (folio y 10) .

Así mismo Ibédrola, aportó la resolución del Director General de Industria de la Conselleria de Infraestructuras y Transportes y de la Dirección General de Política Energética y Minas, autorizando el sistema de 220 kV de al subestación a 220/20 Kv de Patraix de red de distribución eléctrica compuesta por tres transformadores de potencia y el sistema de 20 KV.

La Comisión de Calificación Municipal calificó provisionalmente la actividad de Molesta y Peligrosa en fecha 14.4.05 de acuerdo con los criterios del Decreto 54/90 y el Servicio de Actividades Calificadas propuso remitir el expediente a la Comisión Municipal de Calificación (folio 89 a 92) de acuerdo con la delegación de competencias efectuada en el Decreto 47/90 del 12 de marzo del Consell de la Generalitat Valenciana proponiendo la calificación de molesta y peligrosa.

El Servicio de Actividades Calificadas acordó remitir el expediente a la Comisión Provincial al objeto de que se emitiera el correspondiente Informe previsto en el artículo 3 de la ley 3/89 de Actividades Calificadas (folio 116 a 118).

Por oficio de 5.10.05 del Director Territorial de Valencia de la Conselleria de Territori i Habitatge fue devuelto sin Informe de la Comisión Provincial, el expediente instruido por el Ayuntamiento por considerar que la licencia solicitado por Iberdrola no se encuentra sometida al vigente reglamento de Actividades Molestas Insalubre y peligrosa comportando tal conceptualización la exclusión de la calificación prevista en el artículo 31 del RAMINP.

Consta así mismo en el expediente, las numerosas alegaciones efectuadas por particulares, Asociaciones de vecinos, Comunidades de propietarios, Asociaciones de madres y padres de Colegios, Federación de Asociaciones, Grupo municipal socialista y Asociación ecologista etc ... denunciando la peligrosidad de la subestación y la ausencia de procedimiento para la tramitación de actividad calificada

Finalmente la administración demandada, tramitó la actividad como inocua de acuerdo resolviendo conceder al licencia el 5.12.06 detallándose en esta resolución los permisos otorgados en la ubicación de la C/ Gaspar Aguilar nº 54, de la Dirección General de la Conselleria de Infraestructuras y Transporte de la Generalidad Valenciana de fecha 27.7.04, de la Dirección general de Política Energética de 26.2.04, Declaración de Impacto ambiental de la Conselleria de Territorio y Vivienda de 6.6.05, de la Dirección General de Política Energética de 20.4.05, Autorización administrativa y aprobación de la instalación para centro de Transformación de la Dirección general de energía de la Generalitat Valenciana de 26.9.05, de la de la Dirección general de Política Energética de 21.11.05 de proyecto de ejecución de línea eléctrica subterránea y resolución del área de industria y Energía de la Delegación del Gobierno Valenciano que autoriza la puesta en servicio de la línea eléctrica soterrada.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Sentencia de 13.03.08 nº 168/08:

(...)

Resulta de aplicación la Doctrina que el Tribunal Supremo menciona en su Sentencia de 19.4.2006 acerca de la Sentencia dictada por el TSJCV de la Comunidades Europeas de 5.5.88 declarando que:

" cuando subsistan dudas sobre la existencia o alcance de riesgos para la salud de las personas, las Instrucciones pueden adoptar medias de precaución sin tener que esperar a que se demuestre la realidad y gravedad de tales riesgos"

Y que en el presente caso, resultando el riesgo de explosión cierto a la vista de los acontecimientos posteriores y aun cuando el estado actual de la ciencia no pueda afirmar que estén acreditados científicamente los riesgos de las ondas electromagnéticas y sus efectos en la salud humana, y que ello no sea de público y no controvertido conocimiento, no puede ponerse en cuestión el principio de precaución y cautela, que debe regir las decisiones de las administraciones, con el fin de proteger la salud de los ciudadanos, no aprobando la construcción e instalación de actividades, que puedan suponer un riesgo potencial aun cuando este no sea certero.

Las determinaciones del PGOU, que permitían la ubicación de la instalación permitían de un lado una instalación de menor envergadura, sin que se haya modificado desde 1988 esta ubicación a pesar de que actualmente alrededor de la parcela donde finalmente se ubica la subestación, parcela que en el momento de la clasificación se encontraba alejada y no rodeada suelo residencial, se ha consolidado un suelo urbano muy poblado y la zona que rodea la subestación está clasificada como Ensanche.

Por último la consideración de la actividad como molesta y peligrosa, como hemos visto no resulta pacífica y la administración concedió previamente la licencia de obras, antes de que se resolviese sobre la licencia de actividad, su inocuidad o peligrosidad, lo que lleva a la consideración de que no se valoró la ubicación de la actividad, en núcleo de población y la aplicación del artículo 4 del RAMINP, debiendo de interpretarse las normas aplicables al caso que nos ocupa, la instalación de una Subestación en suelo urbano densamente poblado y con instalaciones escolares cercanas, de acuerdo con la realidad social y el espíritu y la finalidad del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona que proclama la Constitución Española en su artículo 45 y por ello aun cuando la normativa que regula las instalaciones eléctricas y en el Nomenclátor, no contemplan, ni recojan, la actividad de transporte de energía eléctrica, teniendo en cuenta que este último resulta un "numerus apertus" y que la subestación no es solo un centro de transporte, sino también de transformación de energía eléctrica, tal y como indican los Técnicos municipales del Servicio de Descentralización de la Junta Municipal de Patraix al manifestar que en el Subgrupo 151 no se incluye expresamente la transformación del voltaje eléctrico, pero que ello no impide su posible afección en la graduación establecida ya



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que el artículo 1 del citado Decreto 54/1990 (Nomenclátor) no tiene carácter limitativo, no puede descartarse que un centro de transformación no resulte una actividad peligrosa y por tanto calificada, sobre todo cuando se descartó esta opción, sin ninguna motivación, incurriendo por ello en arbitrariedad, prohibida en la actuación de los poderes públicos por la Constitución (artículo 9.3), con la remisión de un mero oficio por el Director territorial de la Consellería de territorio y Vivienda y que la misma Comisión de Calificación del Ayuntamiento de Valencia, había considerado que la actividad era calificada y así lo había tramitado.

Debió de prevalecer por tanto, el principio de precaución y no concederse la licencia de obras impugnada, en primer lugar en tanto no se concediera la licencia de funcionamiento de la actividad de transporte y de transformación de energía y en segundo lugar, no concederse en tanto que su ubicación rodeada de zona residencial y a pesar de la determinación del uso de la Parcela, dispuesto en 1988 no era adecuado por los riesgos o peligros potenciales de la instalación que certeros o no, respecto de las ondas electromagnéticas, en el estado actual de la ciencia y certeros por la fuerza de los hechos, en el caso del peligro de explosión, pudieran afectar a la población y considerar una nueva ubicación para la Subestación como finalmente ha resuelto la administración municipal en el Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno de 31 de Mayo de 2007, que por unanimidad ratifica la orden de cierre de la citada Subestación de Patraix, exige el conocimiento inmediato de las causas del incidente y la depuración de las responsabilidades a que pudiera haber lugar, reitera el ofrecimiento a la permuta de terrenos para el inmediato desmantelamiento de la estación actual y traslado a una nueva ubicación, con garantías absolutas de seguridad y con el consenso de los representantes vecinales y exige al Ministerio de Industria, a Red Eléctrica Española y a Iberdrola la redacción de un Plan energético de abastecimiento de toda la ciudad de acuerdo con el Ayuntamiento y con el consenso de los representantes vecinales.(...)

Por tanto, aplicando lo dispuesto en las anteriores Sentencias al presente litigio y que esta Juzgadora como ha quedado dicho más arriba comparte, solo cabe concluir que la razón está de parte del recurrente, puesto que el Ayuntamiento, es la administración competente, tramitó la solicitud de licencia actividad inicialmente como calificada, si bien finalmente resolvió que ésta era inocua, no cabe argumentar como dice tanto en su escrito de contestación a la demanda como en sus conclusiones que la concesión o denegación de una licencia de actividad calificada no es imputable al Ayuntamiento sino a la Consellería que ha considerado que la actividad de subestación transformadora se encuentra exenta de calificación. Ello, simplemente porque trasladado al presente procedimiento no se dijo por la Consellería competente. Conforme se establece en el art. 2.4 de la Ley 3/89 hoy ya derogada, la Consellería contestó según folio 136, con un simple oficio el día 5.10.05 por el Director territorial de la Comisión Provincial de Calificación de la Consellería de Territori i Habitatge, que



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

devolvió el expediente sin calificar al Ayuntamiento por considerar que no ... SE ENCUENTRA SOMETIDA AL VIGENTE REGLAMENTO DE ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS... Y A LA LEY 3/1989 DE 2 DE MAYO DE ACYIVIDADES CALIFICADAS, COMPORTANDO TAL CONCEPTUALIZACIÓN LA EXCLUSIÓN DE CALIFICACIÓN PREVISTA EN EL ART 31 DEL MENCIONADO RAMINP DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1961 Y DISPOSIVIONES COMPLEMENTARIAS ,...., pero ello no fue acompañado con un informe motivado y técnico, que al menos indicara que la actividad de transformación eléctrica no era peligrosa o molesta, resultando por ello no sólo arbitrario sino contrario a la legalidad vigente, y aun así el Ayuntamiento de Valencia en lugar de actuar en consecuencia, se escuda en dicho simple oficio inmotivado, arbitrario y en el art. 3 para entender que el mismo era vinculante, y por tanto nos encontramos con una actividad inocua. Ello es contrario a lo determinado en los art. 1, 2 y 3 de la Ley 3/1989 y a nuestra Constitución art. 9.3.

Con posterioridad cierto, el Excmo. Ayuntamiento requirió aclaración del acuerdo dictado el 30.09.05, a la Conselleria recibiendo mucho después de haberse concedido la licencia de actividad inocua informe el 07.02.07 (folios 790 y siguientes). Con lo que se está reafirmando lo dicho en el párrafo anterior.

El Ayuntamiento debía haber exigido o un informe motivado, o actuar para que dicha actividad de transformación eléctrica se incluyera en el NOMENCLATOR como actividad nueva, pues no en vano hasta el traslado del expediente a la Comisión Provincial todo los informes, actuaciones, quejas de los vecinos apuntaban hacia una actividad peligrosa. Cuando nos encontramos ante una actividad no incluida en nomenclátor la labor de cualquier Ayuntamiento para llevar a cabo la inclusión consiste en, primero, elaborar un informe siguiendo las pautas del Anexo I del Decreto Autonómico 54/1990 y examinar si debe ser "actividad Calificada" por molesta, nociva, insalubre o peligrosa, segundo, establecer en función del punto anterior los posibles grados de molestia, nocividad, insalubridad o peligrosidad, tercero, con base en el punto anterior determinar las medidas correctoras conforme al Anexo II del Decreto 54/1990 y, cuarto, cuando pase a informe de la Comisión Provincial de Actividades Calificadas de considerar la actividad como molesta, nociva, insalubre o peligrosa, remitirlo a la Autoridad Competente para que la incluya en el nomenclátor.

QUINTO.- DELEGACION DE COMPETENCIAS.

Afirma la recurrente que era competencia del Ayuntamiento la calificación de la actividad de la Subestación de Patraix y que no debió remitir el expediente a la Comisión Provincial de Calificación de Actividades. Pero en este punto sí se comparte las afirmaciones del Ayuntamiento de su incompetencia en esta materia.

Por el Decreto 47/1990 de 12 de marzo de la Generalitat, el



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Ayuntamiento no ostenta la competencia delegada en materia de calificación de todas las actividades molestas, peligrosas, nocivas e insalubres y por la Ley 3/89 que regula la faculta de delegación en los art. 7 a 9, sería necesaria que la actividad de transformación eléctrica constara en el NOMENCLATOR, o que así viniera recogida en el Decreto de delegación, ninguna de las dos posibilidades esta prevista.

SEXTO.- ACTIVIDAD NO INCLUIDA NOMENCLATOR. PELIGROSA Y MOLESTA.

El principio de precaución recogido en los art. 95.3 y 174.2 del Tratado de la Unión Europea, las Sentencias del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Valencia citadas, la Sentencia 441/2003, de 17.03.2003 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sección Tercera) entre otras, así como la legislación estatal art. 2 del Decreto 2414/1961, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, como el art. 1 de la Ley 3/1989, de 2 de Mayo, de Actividades Calificadas, (normativa entonces vigente) establecen que las actividades que se describen no tiene carácter limitativo, por tanto, lo que determina la necesidad de obtener licencia de actividad es el hecho de que pueda calificarse una actividad como molesta, insalubre, nociva o peligrosa, por tanto el hecho de que la actividad de transformación eléctrica no se halle contemplada expresamente en el NOMENCLATOR, no impide su clasificación en alguno de los grupos de actividades como así manifestaron los técnicos municipales en sus fundamentados informes.

La Doctrina del Tribunal Supremo en su Sentencia de 19.4.2006 declara que:

" cuando subsistan dudas sobre la existencia o alcance de riesgos para la salud de las personas, las Instituciones pueden adoptar medias de precaución sin tener que esperar a que se demuestre la realidad y gravedad de tales riesgos" _ _

Obviamente ninguno de los informes científicos y técnicos que obran en las actuaciones pueden afirmar categóricamente que **un centro de transformación como la Subestación de Patrarix enclavada en una zona residencial, no es una actividad peligrosa, ni los daños que en la salud humana puedan causar las ondas electromagnéticas.** Quizás como se cita en las Sentencias del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 ello no lo permite el estado actual de la ciencia.

Pero en el presente caso, sí ha quedado acreditado el riesgo de explosión cierto a la vista de los acontecimientos posteriores (15.05.07) tal y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

como se acredita en la documental aportada y las declaraciones testificales de los vecinos.

Por lo que en aplicación de la doctrina de nuestro Tribunal Supremo y del principio citado precaución y cautela, que debe regir las decisiones de las administraciones, con el fin de proteger la salud de los ciudadanos, debió calificarse la actividad como peligrosa y por tanto no concederse licencia de actividad inocua.

De igual modo las afirmaciones de actividad molesta fundadas en el ruido que genera la Subestación de Patraix, no permiten a la vista de los informes y declaraciones contradictorias aportadas llegar a una conclusión jurídica certera.

Por lo que procede la estimación parcial del presente recurso por ser la Resolución recurrida nula y la actividad desarrollada por la Subestación Eléctrica de Patraix peligrosa. Pero sin incluir otros pronunciamientos solicitados en el suplico de la demanda por no ser pertinentes o exceder de las funciones propias del órgano judicial.

SEPTIMO.- COSTAS

En cuanto a costas, de acuerdo con lo dispuesto en artículo 139 de la ley de la jurisdicción no procede hacer expresa imposición de las mismas a ninguna de las partes, al no concurrir los requisitos exigidos por dicho precepto.

Vistas las disposiciones legales citadas

FALLO

- Que debo **ESTIMAR Y ESTIMO PARCIALMENTE** el recurso contencioso Administrativo interpuesto por **D. ILDEFONSO MERINO PRIETO, Dña. BEATRIZ MERINO SOTOS** y **Dña. ISABEL GARCIA FERRER**, representadas y defendidas jurídicamente por el letrado **D. Enric Bataller i Ruiz**, contra la Resolución 3549-N de licencia de actividad inocua concedida por el Ayuntamiento de Valencia para una subestación eléctrica a **IBERDOLA S.A.U.** (de transformación de energía eléctrica) ubicada en la Avda. Gaspar Aguilar nº 54 del Barrio de Patraix, dictada en el expediente



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

02308-744/2003 el 19.12.06, siendo demandado el **AYUNTAMIENTO DE VALENCIA** representado por el Procurador D. Juan Salavert Escalera, y como codemandados **IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELECTRICA SAU** representado por el Procuradora María Gisbert Rueda

- declarándola nula y dejándola sin efecto por ser la actividad de la Subestación Eléctrica de Patraix peligrosa,
- sin pronunciamiento en materia de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes con indicación que contra la misma cabe interponer recurso de apelación mediante escrito razonado ante este Juzgado para su resolución por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de 15 días desde su notificación.

A su tiempo y con certificación literal de la presente devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA DE PUBLICACION.- Seguidamente y para hacer constar que la anterior Sentencia ha sido leída y publicada por la Ilma. Magistrada-Juez que la suscribe, en el día de la fecha, estando celebrando S.Sª audiencia pública, de lo que doy fe.



GENERALITAT
VALENCIANA